

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Contractual)

EXP. - No. 11001333603320210032700

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL UT FUNVIFRA-COFESCO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 798

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía; razón por la que el presente análisis se centrara únicamente en este aspecto de la demanda.

I. Antecedente

1. En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, la UNIÓN TEMPORAL UT FUNVIFRA-COFESCO por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER y de las uniones temporales UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD dirigida a obtener la nulidad de la Resolución 0432 del día 05 de agosto de 2021 por medio del cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER adjudicó la Casa 1 a la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y la Casa 2 a la UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA PROSPERIDAD, y la consecuente indemnización por pérdida de oportunidad.

2. Con fundamento en lo anterior y las circunstancias de hecho descritas en la demanda, la parte formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se decrete la Nulidad de la Resolución 0432 del día 05 de agosto de 2021, dentro del proceso SDMUJER-SAMC-003-2021, por medio del cual LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER adjudicó la Casa 1 a la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y la Casa 2 a la UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA PROSPERIDAD. Por pérdida de oportunidad y por haberse vulnerado los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, lo cual conlleva la violación de las normas de rango supra legal, así como las disposiciones jurídicas

que integran el Estatuto de la Contratación Estatal.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad absoluta de los siguientes contratos:

Contrato No. 748 de 2021, suscrito entre LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER y UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 para la Casa 1.

Contrato No. 751 de 2021, suscrito entre LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER y LA UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA PROSPERIDAD para la Casa 2.

Por haberse omitido el cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad en el proceso SDMUJER-SAMC-003-2021, lo cual conlleva la violación de las normas de rango supra legal, así como las disposiciones jurídicas que integran el Estatuto de la Contratación Estatal.

TERCERA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezcan los perjuicios económicos ocasionados a la unión temporal aquí demandante, por concepto de pérdida de oportunidad la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$450.000.000) equivalente al valor de la de pérdida de oportunidad, con base en la oferta económica, de la siguiente manera:*

1. Casa 1: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000.00)

2. Casa 2: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000.00)

CUARTA: Que el valor total del anterior acápite se actualice desde la fecha de la presentación de la propuesta y sobre el monto histórico actualizado de acuerdo a los índices de precios al consumidor (IPC), certificados por el DANE y la jurisprudencia que al respecto ha sentado el H. Consejo de Estado y hasta la fecha de terminación del proceso, se liquiden los intereses a la tasa del uno (1) % mensual que equivale al doble del interés legal civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 679 de 28 de marzo de 1994.

(...)” (Destacado por el despacho).

3. La demanda fue radicada mediante la herramienta “demanda en línea” ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y asignada por reparto a este Juzgado el día 18 de noviembre de 2021.

II. Consideraciones

Comoquiera que el objeto del litigio radica en la nulidad de un acto administrativo previo (acto de adjudicación de contrato), emanado de la actividad contractual del Estado, la demanda encuentra sustento suficiente para ser tramitada por esta especialidad.

De otra parte, vale decir que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en una controversia por indebida adjudicación, los requisitos de la demanda y sus

generales deben ser revisados a la luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por remisión del artículo 141 *ibidem*¹.

En este sentido, el numeral 3º del artículo 155 consagrado en la Ley 1437 de 2011² establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas ante la jurisdicción. Veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el numeral 3º del artículo 152 *ib.* señala que los Tribunales Administrativos conocerán de las demandas relativas a contratos que excedan de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se precisa que la Ley 2080 de 2021 mediante la cual fue reformada la Ley 1437 de 2011, en su artículo 86 (inciso 1º) difirió los efectos de las modificaciones a la competencia vertical al regalar que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

De lo anterior se sigue que la competencia vertical del *sub lite* se define con las normas citadas -vigentes y previas a la reforma como se expuso-. Ahora, i) según se afirma en el introductorio y en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende ser indemnizada por la suma de en CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

² Téngase en cuenta el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)

(\$450.000.000 M/cte.) que corresponde al valor que dejó de percibir por la no adjudicación a su favor del contrato inmerso en la selección abreviada adelantada por la demandada. ii) Por su parte, el Decreto 1785 de 2020 señala que el salario mínimo para el año 2021 equivale a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526). iii) Esto significa que dicha pretensión -la pretensión de mayor valor de la demanda- equivale a cuatrocientos noventa y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (495 SMLMV), monto superior al establecido por el legislador para los juzgados administrativo en primera instancia.

En conclusión, dado que el asunto excede el monto máximo asignado por la ley para los juzgados administrativos en primera instancia, este Despacho ordenará remitir el expediente al Superior, y específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en un asunto de talante contractual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en razón a la cuantía del asunto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por UNIÓN TEMPORAL UT FUNVIFRA-COFESCO en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER y de las uniones temporales UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.



⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353cea1196522a850a8e9745641d2918cdf7b0b696536a81a8ebb1999aa8018**

Documento generado en 24/11/2021 09:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>